

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL-
EPA CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996)

I. CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Persona natural o jurídica: RECATAM S.A.S. con Nit. 800091085-7.

Dirección: Calle Sur # 83-752, Barrio Arroz Barato.

Correo Electrónico: coordinadorcartagena@recatam.com

Georreferenciación: 10. 21' 25. 95" N 75°29'19,45"5

Teléfono: 3187084525.

III. HECHOS

El día 13 de marzo de 2023 a las 9:50 am, se aplicó visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA, a la sociedad RECATAM S.A.S. y en el desarrollo de la misma, el técnico asignado determinó la existencia de actividades y aspectos de impacto ambiental, como son:

- Pintura de canecas sin protección, ni cabina adecuada y acondicionada.
- Mal manejo del Respel
- Inadecuado tratamiento de agua residual de proceso.
- Contaminación al cuerpo de agua aledaño.
- Emisión de material particulado de pinturas


Que los anteriores hechos configuran a circunstancia de impacto ambiental consistente en *“Vertimiento de sus aguas residuales no domésticas sin previo*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL




tratamiento, hacia cuerpo de agua (Decreto 3930 de 2010); inadecuada gestión del residuo peligroso (Decreto 4741 de 2005), estableciendo como hecho generador, "mal manejo de emisión y material particulado".

Que lo anterior, reposa en el acta de visita No. 44 del 13 de marzo de 2023 que se incorpora a continuación:

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
	FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>13</u> Mes: <u>Marzo</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>9:50 a.m.</u> Acta No. <u>44-2023</u>	
Radicado SIGOB: _____ Radicado VITAL: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Reconstrucción de Canecas y Tambores</u> Persona Natural o Jurídica: <u>Recatam S.A.S.</u> Email: <u>coordinadorcartagena@recatam.com</u> Tipo y Número de Identificación: <u>800091085-7</u> Teléfono: <u>3187084525</u> Dirección: <u>Calle 5 sur # 83-752 barrio Arrobas</u> Georeferenciación: <u>10° 21' 25.96" N 75° 29' 19.45" S</u> Matricula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: _____ Licencia Construcción: <u>N.A.</u>		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u>Jesús Eduardo Rojas Plaza</u> Tipo y Número de Identificación: <u>P.T 2396128</u> Calidad: Administrador: <input checked="" type="checkbox"/> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: <ul style="list-style-type: none"> • Pintura de canecas sin protección ni cabina adecuada y accon. deionada. • Mal manejo de Respel. • Inadecuada tratamiento de Agua Residual de Proceso. 		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS: 2.1. Suelo: <u>N.A.</u> 2.2. Hidrología: <u>Contaminación al cuerpo de Agua Aledaño.</u> 2.3. Atmósfera: <u>Emisión de Material Particulado de Pinturas</u>		
3. ASPECTOS BIÓTICOS: 3.1. Flora: _____ 3.2. Fauna: _____		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)		
Descripción: Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente: - Vertimiento de sus aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento hacia cuerpo de Agua. (Decreto 3930 de 2010) - Inadecuada gestión del Residuo Peligroso (Decreto 4741 de 2005),		
Descripción del hecho generador: Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana: - Mal manejo de emisión y material Particulado.		
Descripción del vínculo causal: Vertimiento al cuerpo Agua. Emisión de Material Particulado. Manejo inadecuado de Residuos Sólidos ordinarios y Respel		
Pruebas recaudadas: Descripción: <u>Evaluación fotográfica, no entrega de certificados de disposición final Respel.</u>		

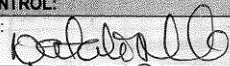
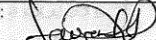



	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)		
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):		
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita		<input checked="" type="checkbox"/>
Suspensión de obra o actividad	<input checked="" type="checkbox"/>	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		<input checked="" type="checkbox"/>
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		<input checked="" type="checkbox"/>
Se colocaron sellos: (22 - 2023)	<input checked="" type="checkbox"/>	
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):		
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)		
Reincidencia.		Cometer la infracción para ocultar otra.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		Infringir varias disposiciones legales.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input checked="" type="checkbox"/>	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:		
Duración del hecho ilícito: _____	Fecha de inicio: _____	Fecha de Finalización: _____
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.		

OBSERVACIONES
<ul style="list-style-type: none"> - Tramitar Permiso Vertimiento de ARD hacia cuerpo de aguas. - Acondicionar zona de Práctura a normativa vigente. - Implementar y diseñar Plan de Contingencias - Adeuar el área de almacenamiento temporal de Respel. - Cumplir con la Res. 2184 de 2019. y su efectiva implementación - Cumplimiento de la Res. 4741 de 2005 en gestión de Respel.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:	
Nombre: <u>Natali Madanaga</u>	Firma: 
Tipo y Número de Identificación: <u>1002240757</u>	
Nombre: <u>Javier Francisco Delacruz</u>	Firma: 
Tipo y Número de Identificación: <u>1143380444</u>	

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:	
Nombre: <u>Jesús Eduardo Rojas Plaza</u>	Firma: 
Tipo y Número de Identificación: <u>RPT 2396120</u>	

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)



	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Conforme lo anterior, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.3 dispone:

“Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

SALVEMOS
 JUNTOS
 NUESTRO
 PATRIMONIO
 NATURAL

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2°, ibidem, cita:

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Con relación a las medidas preventivas, dispone la ley 1333 de 2009, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*”

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*”

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*”

Teniendo en cuenta el acta No. 44 del 13 de marzo de 2023, con ocasión a la inspección realizada a la Sociedad **RECATAM S.A.S.** con **Nit. 800091085-7**, se evidencia una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental, donde se denota a través de registros documentales y fotográficos georreferenciados un presunto incumplimiento a disposiciones normativas vigentes por **“Vertimiento de sus aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento, hacia cuerpo de agua (Decreto 3930-2010); inadecuada gestión del residuo peligroso (Decreto 4741 de 2005)”**, sustentada en el acápite de fundamento jurídico del presente auto.

Que, en las observaciones correspondientes, los técnicos del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena indicaron:

- Tramitar permiso vertimiento de ARnD hacia cuerpo de aguas
- Acondicionar zona de pintura a normativa vigente
- Implementar y diseñar plan de contingencias
- Adecuar el área de almacenamiento temporal de Respel
- Cumplir con la Res 2184 de 2019 y su efectiva implementación.
- Cumplimiento de la Res. 4741 de 2005 en gestión de Respel.

Que adicionalmente, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, señala:

ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, aplicó los procedimientos de acuerdo a los hallazgos de la visita realizada, por lo tanto, legalizará el Acta de flagrancia, como también la medida preventiva de “*SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.*” en la forma adoptada en Acta No. 44 del 13 de marzo de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la Sociedad a la empresa RECATAM S.A.S. con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur # 83-752, Barrio Arroz Barato; correo electrónico: coordinadorcartagena@recatam.com, Georreferenciación: 10. 21' 25. 95" N 75°29'19,45"5; Teléfono: 3187084525., hasta que el EPA- Cartagena, evalúe y apruebe las correcciones pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

Que, en efecto de la imposición de la anterior medida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se efectuó el cierre temporal o definitivo del establecimiento donde funciona la empresa RECATAM S.A.S.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto administrativo, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 44 del 13 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad RECATAM S.A.S. con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; correo electrónico: coordinadorcartagena@recatam.com, Georreferenciación: 10. 21' 25. 95" N 75°29'19,45"5; Teléfono: 3187084525, en la cual se indicó:

- Tramitar permiso vertimiento de ARnD hacia cuerpo de aguas
- Acondicionar zona de pintura a normativa vigente
- Implementar y diseñar plan de contingencias
- Adecuar el área de almacenamiento temporal de Respel
- Cumplir con la Res 2184 de 2019 y su efectiva implementación.
- Cumplimiento de la Res. 4741 de 2005 en gestión de Respel.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia y consistente en la Suspensión de obra, proyecto o actividad y en consecuencia, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio y por lo cual se ordena:

- Tramitar permiso vertimiento de ARnD hacia cuerpo de aguas
- Acondicionar zona de pintura a normativa vigente

- Implementar y diseñar plan de contingencias
- Adecuar el área de almacenamiento temporal de Respel
- Cumplir con la Res 2184 de 2019 y su efectiva implementación.
- Cumplimiento de la Res. 4741 de 2005 en gestión de Respel.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el acta de visita N° 44 del 13 de marzo de 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena y el Memorando remitivo No. EPA-MEM-00432-2023.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso a la sociedad RECATAM S.A.S. con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; correo electrónico: coordinadorcartagena@recatam.com, Georreferenciación: 10. 21' 25. 95" N 75°29'19,45"5; Teléfono: 3187084525, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento público Ambiental, EPA – Cartagena se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión de esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRAL FUENTES

DIRECTORA GENERAL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Vo. Bo. Heidy Villarroya Salgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA
Proyecto: JVisbalB
AAE/OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL